

Expediente: 281/09
Carátula: ARROYO RAMON ANTONIO C/ GRAMAJO SALADO MAURICIO JAVIER Y O. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN II
Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVILES
Fecha Depósito: 28/06/2024 - 04:51

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
900000000000 - SALVATIERRA, CESAR ADOLFO-DEMANDADO
20076536008 - ARROYO, RAMON ANTONIO-ACTOR
20243490570 - LA ECONOMIA COMERCIAL S.A. DE SEGUROS GENERALES, -DEMANDADO
20277209277 - GRAMAJO SALADO, MAURICIO JAVIER-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado en lo Civil y Comercial Común II

ACTUACIONES N°: 281/09



H20702695888

JUICIO: ARROYO RAMON ANTONIO c/ GRAMAJO SALADO MAURICIO JAVIER Y O. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N°: 281/09.-

Juzg Civil Comercial Común 2° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

R E G I S T R A D O

SENTENCIA N° 256 AÑO
2024

CONCEPCIÓN, 27 de Junio de 2024.-

AUTOS Y VISTOS:

El pedido de levantamiento de embargo solicitado, y

CONSIDERANDO:

1.- Que se presenta Luis Omar Reinoso, apoderado del codemandado Cesar Salvatierra, y solicita levantamiento de todos los embargos ejecutados y cualquier medida cautelar sobre su mandante para liberar a su mandante de cualquier otro descuento que surja de las medidas cautelares.

Luego de ello, vienen los presentes autos a Despacho para resolver.

2.- Conforme surge de las constancias de autos, mediante Sentencia de fecha 11/10/2016 se hizo lugar a la acción reclamada por la parte actora en contra de Cesar Adolfo Salvatierra (entre otros codemandados) por la suma de \$200.250 (pesos doscientos mil doscientos cincuenta).

Tras distintas cuestiones suscitadas en los presentes autos en fecha 09/05/2024 se aprobó planilla por el total de \$1.059.786,10 adeudado a fecha 28/02/2023. Luego de ello, el demandado deposito

el importe necesario para completar dicha suma en fecha 16/05/2024, librándose orden de pago en fecha 03/06/2024.

Surge de las constancias de autos que el depósito efectuado por la heredera de la parte demandada, si bien coincide con la suma dispuesta por actualización de planilla, no es suficiente para cubrir los intereses generados desde la fecha del último cálculo de la planilla de actualización (28/02/2023), hasta la fecha en que se acreditó el depósito de las sumas adeudadas.

La medida de embargo preventivo ordenada oportunamente fue a los efectos de garantizar el cobro de la parte actora por las sumas adeudadas por la demandada en virtud de la sentencia condenatoria. Asimismo, el incumplimiento de la sentencia de fondo genera un interés diario que debe ser reparado por la parte deudora, es por esto que ante la acreditación de fondos para cubrir la deuda se procede al pago parcial, siempre teniendo en cuenta primero la liquidación de los intereses para, en última instancia, proceder a la liquidación del capital adeudado.

En autos, si bien la parte actora no ha realizado presentación alguna de nueva planilla de actualización, la obligada al pago ha acreditado depositar las sumas adeudadas al 28/02/2023 recién en fecha 16/05/2024, es decir, poco más un año después de la fecha de cálculo de la planilla. Por esta razón es que las sumas depositadas no son suficientes para cubrir el monto adeudado, el que surgirá de la actualización que debe ser practicada desde la última fecha en que se efectuó el cálculo, hasta la fecha del depósito judicial realizado, y sobre el saldo resultante hasta el nuevo depósito a realizarse. Debe tenerse presente, que el demandado tiene la posibilidad de presentar su propia planilla (en forma correcta) y realizar el depósito en forma simultánea para evitar que se deban seguir realizando actualizaciones.

Atento a lo expuesto, y surgiendo de autos que el depósito realizado no satisface la totalidad del crédito adeudado por la demandada a la fecha, no puede proceder el pedido de levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble de la parte demandada.

Por ello,

RESUELVO:

NO HACER LUGAR al pedido de levantamiento de las medidas cautelares vigentes en autos, conforme se considera.

HÁGASE SABER. -

Actuación firmada en fecha 27/06/2024

Certificado digital:

CN=DIP TARTALO Eduardo José, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20220703984

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.